

Neiva, diciembre siete (07) de dos mil veintiuno (2021). -

RADICACIÓN:	2021-00466
PROCESO:	LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE:	DULVENIS VARGAS ESPINOSA
DEMANDADO	HECTOR HONORIO RODRIGUEZ MARTINEZ

La señora DULVENIS VARGAS ESPINOSA, presenta demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL contra el señor HECTOR HONORIO RODRIGUEZ MARTINEZ, la cual se considera debe ser inadmitida por parte de éste despacho judicial.

Al respecto, se avizora que en las pretensiones solicita que se de aplicación a la sanción establecida en el artículo 1824 del Código civil, por ocultamiento de los bienes, encontrándose en indebida acumulación de pretensiones pues dicha solicitud debe ser atendida en proceso declarativo y no por esta vía procesal.

No se aportan los avalúos de los bienes muebles e inmuebles, se estiman los valores, pero deben allegarse dichos avalúos.

De igual manera, no se acredita el envío de la demanda previamente a la parte demandada por lo que es del caso proceder a dar cumplimiento al decreto 806 del 4 de junio de 2020, pues si bien la demanda fue presentada dentro de los 30 días y la notificación se realiza por anotación en estado, la parte debe poder conocer el escrito de demanda y sus anexos de manera previa a la admisión.

Teniendo en cuenta lo anterior se inadmitirá la demanda y se concederá el término de ley para subsanar los yerros señalados, al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del CGP.

En consecuencia, éste despacho judicial,

R E S U E L V E:



*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar los yerros materia de inadmisión, so pena del rechazo de la demanda. Al subsanar debe integrar la demanda en un solo escrito, en el caso de realizarse modificaciones al escrito de demanda.

Notifíquese.

SOL MARY ROSADO GALINDO
Jueza